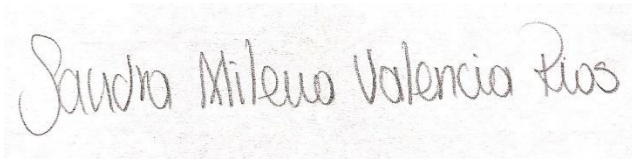


CONSTANCIA. Manizales, agosto 12 de 2020. La dejo en el sentido que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia el pasado 6 de febrero, en la cual se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes y se suspendió el proceso hasta el 30 de junio. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LAURA FERNANDA DUQUE GIRALDO en contra de FERNANDO DUQUE CARDONA, se dispone reanudar el trámite y se agrega recibo de pago enviado por el apoderado de la parte demandada, en el que consta la entrega de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a LAURA FERNANDA el pasado 6 de julio, cumpliendo con lo pactado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento de la conciliación a la cual llegaron las partes, al haber efectuado el demandado el pago total de lo convenido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

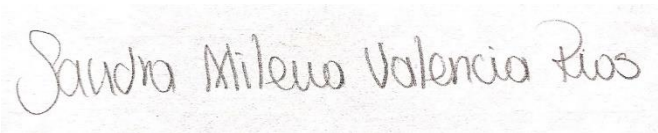
S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 069 Hoy 14 del mes de agosto de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 13 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales se fijaron en lista el día 4 de agosto, el término transcurrió durante los días 5, 6, 10, 11 y 12 del mes en curso.

Así mismo se deja constancia que la apoderada del demandante, se pronunció con escrito que antecede, sin que hubiera acreditado haber enviado a la contraparte el memorial presentado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 817

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES, promovido por LUIS ALFREDO FRANCO SANCHEZ, en contra de MARÍA CONSUELO BOTERO AGUIRRE Y OTROS, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, antes de ser analizado por el despacho el memorial que antecede, acredite haberlo enviado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso; igualmente para que aporte los correos electrónicos de los testigos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2018-228
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 069 Hoy 14 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, promovido por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en favor de OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, continuando con el trámite de la nulidad, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a) PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

Hasta donde la ley lo permita, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así:

- Copia de la historia clínica psiquiátrica del Hospital San Juan de Dios, correspondiente a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO GARCÍA. (Folios 62 a 67).
- Disco compacto obrante a folio 68 del expediente que contiene recibos de crédito de vivienda de BANCOOMEVA, escritura pública y facturas de servicios públicos domiciliarios y pagos de apartamento de Torres de Niza.

b) PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena recibir en audiencia los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos, así:

CLAUDIA LOAIZA CARDONA, NELLY MAYA LOPERA Y ADOLFO LEÓN MENA LOZANO.

Se requiere a la parte interesada para que acredite los correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

a) PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

- Oficio CTF 0372-19 suscrito por la Comisaria Tercera de Familia, Dra. ANA LUCÍA CRUZ VALENCIA. (Folio 82).
- Contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora OLGA LUCIA JARAMILLO HERNANDEZ y el Dr. OSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGO, fechado 16 de marzo de 2011. (Folio 83).
- Correos electrónicos dirigidos a la Comisaría Tercera de Familia. (Folio 84).
- Consulta Neurológica, de fecha 30 de julio de 2020. (Folio 85).

El memorial suscrito por el apoderado, suscrito el 07 de noviembre de 2019, no se tendrá en cuenta como prueba, toda vez que se limita a relacionar las condiciones en que se encuentra la señora JARAMILLO HERNANDEZ y hace unas peticiones.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena recibir declaración a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ y al señor OMAR GARCÍA ANDRADE.

Se decreta dictamen médico psiquiátrico a la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, por parte de Medicina Legal, con el fin de que conceptúe si la citada se encuentra en condiciones físicas y mentales de manifestar su voluntad.

Una vez se reciba esta prueba pericial, se señalará fecha y hora para la audiencia.

Se requiere a las partes para que alleguen al despacho la información debidamente actualizada de sus números de teléfono celular y cualquier

medio tecnológico que permita la celebración del trámite de forma virtual, además de los correos electrónicos; para el caso de los profesionales del derecho deben ser los que aparezcan en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y 28 y los artículos 2º y 3 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

A los apoderados intervinientes en este trámite, se les requiere para que den cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y al 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realicen simultáneamente con el remitido al juzgado, so pena de la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, a solicitud de la parte afectada.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

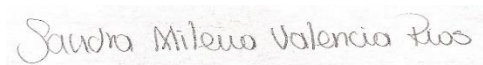
J U E Z

Radicado 2019-200
CUE



Radicado: 2019 – 298

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que la parte interesada presentó liquidación del crédito el día de ayer. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 821

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor M.S.T.B. representada por su progenitora MARÍA CAMILA BRAVO ARIAS, contra DAVID ANDRES TENORIO GUZMAN, se presentó liquidación del crédito.

Se requiere a la parte interesada para que ajuste la liquidación, en lo referente al valor total del capital adeudado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código general del proceso y, para que acredite el envío de la corrección de la liquidación a la contraparte atendiendo lo reglamentado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 numeral 14 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 069

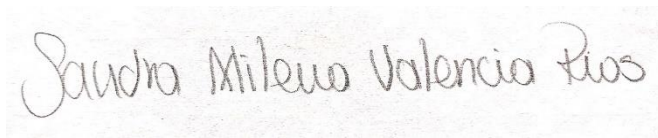
Hoy 14 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 12 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que antecede quedó ejecutoriado el día de ayer a las 5 de la tarde.

Se deja constancia que la apoderada de la demandante, no acreditó haber enviado a la contraparte, el memorial presentado el 5 del presente mes.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 818

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por MARÍA DEL PILAR PARRA TORRES, en contra de HILMAR FREDY TORRES SANABRIA, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, antes de ser analizado por el despacho el memorial que antecede, acredite haberlo enviado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-309
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No. 069 Hoy 14 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 822

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido por MERCEDES SOTO GALLEGO, contra KUNO HERRMANN, se agrega y pone en conocimiento oficio proveniente de Bancolombia, en el que se observa que no hace referencia a ningún producto financiero, pese a que en oficio de fecha 16 de julio, el despacho fue informado sobre la existencia de la cuenta de ahorros terminada en el No.6686.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la entidad bancaria, para que indique la forma como hizo efectiva la medida cautelar, anexándole copia de la comunicación citada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

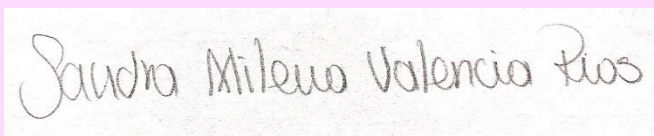
JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado No 069 Hoy 14 del mes de agosto de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 10 de 2020. La dejo en el sentido que el día de hoy se recibió memorial de la demandada, en el presente proceso en el que informa que se notificó el pasado 21 de julio, e indica su deseo de hacerse parte en el trámite y contestar la demanda.

Según guía de correo de la empresa 472, número NY005468722CO, enviada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, la demandada se notificó el 22 de julio, empezando a correr el término para contestar el 27 de julio. Pasa a despacho para resolver.

A handwritten signature in cursive script, reading "Sandra Milena Valencia Ríos", written in dark ink on a light-colored rectangular piece of paper.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 815

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

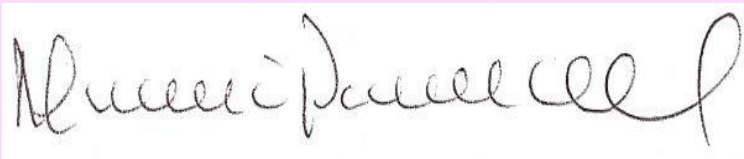
Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JULIÁN ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ, en contra de MARY JOHAN OROZCO HENAO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificada de la demanda la parte pasiva.

Así mismo se reconoce personería amplia y suficiente al DR. OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, como apoderado principal y a la DRA. JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO, como suplente, para actuar en nombre y representación de la demandada.

A los apoderados citados, se les requiere para que den cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y al 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realicen simultáneamente con el remitido al juzgado, so pena de la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, a solicitud de la parte afectada.

NOTIFÍQUESE



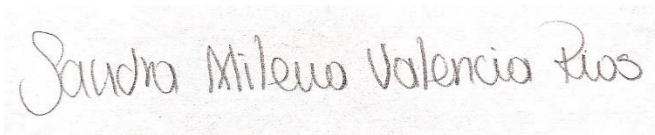
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado 2020-057
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por
Estado No. 069
Hoy 14 del mes de AGOSTO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

2020-079

CONSTANCIA.- Manizales, agosto 11 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda, sin que lo hubiera hecho. El auto inadmisorio se profirió el 30 de julio, notificado por estado el 31. Pasa para resolver.

A handwritten signature in dark ink, reading "Sandra Milena Valencia Rios". The signature is written in a cursive, flowing style.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte

Mediante auto de fecha 30 de julio pasado, el despacho inadmitió la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA ELENA FAJARDO BORRERO, a través de apoderado judicial, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR.

A la parte accionante se le concedió el término de cinco días para subsanar la misma, sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARA.

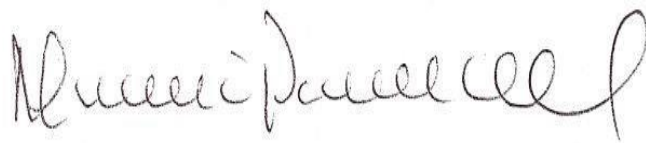
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por MARIA ELENA FAJARDO BORRERO, a través de apoderado judicial, contra JULIAN BERNAL ESCOBAR, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

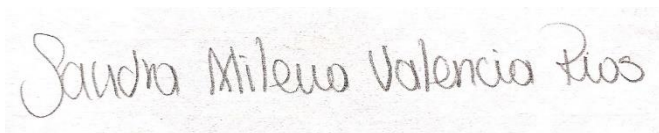


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 12 de 2020. La dejo en el sentido que el anterior proceso se notificó por estado el día 3 de agosto, los cinco (5) días para subsanar corrieron durante los días 4, 5, 6, 10 y 11 de agosto, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 814

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor JGR, representado legalmente por su progenitora MARÍA FULVIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN GÓMEZ LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor JGR, representado legalmente por su

progenitora MARÍA FULVIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN GÓMEZ LÓPEZ.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado N° 069 Hoy 14 del mes de AGOSTO de 2020 SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

Radicado 2020-084
CUE

NOTIFICACION: En la fecha, notifico el auto anterior al señor Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

DEFENSOR DE FAMILIA
NOTIFICADO

PROCURADOR DE FAMILIA
NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

En demanda presentada por apoderado adscrito a la Defensoría Pública, ROSALBA LÓPEZ BERNAL, promueve proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde agosto de 2019 hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia de la Comisaría Primera de Familia, adiada 24 de agosto del 2012, por medio de la cual el señor JOSÉ HERNANDO, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en su favor por un valor de \$100.000 mensuales, los cuales serían entregados a través de su hijo mayor, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas, pero el incremento se tendrá en cuenta a partir del mes de septiembre, toda vez que se pactó en forma anual.

Se decretará el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado por parte de COLPENSIONES, porcentaje que pondrá el pagador a órdenes del despacho.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país al demandado, se accederá a la misma y se ordenará oficiar a la UNIDAD DE

SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra del señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR y en favor de ROSALBA LÓPEZ BERNAL, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$1.898.000,00 correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2019 a la fecha.

Por los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

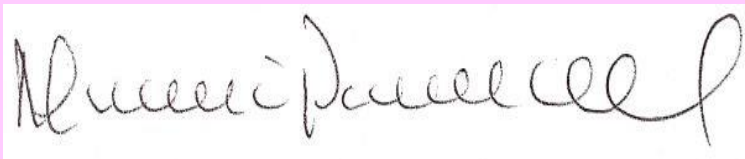
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará por el despacho, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado por parte de COLPENSIONES, porcentaje que pondrá el pagador a órdenes del despacho, en la cuenta que tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: OFICIAR a la UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA, comunicando la restricción para salir del país del señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR. Líbrese oficio por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-091
CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 069
Hoy 14 del mes de AGOSTO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

Notificación Personal: En la fecha, notifico el auto anterior a la Defensoría de Familia.

DEFENSOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

2020-092

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 819

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, trece de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES, promovida por la menor S.G.N, representada por LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de FABIO NELSON GAÑAN BUENO.

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso y 133 y ss del Código del Menor, por lo que se admitirá.

Como alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 129, inciso 1° de la Ley de Infancia y Adolescencia, procede el despacho de oficio a decretarlos, fijándolos en un porcentaje del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en el país, suma que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al

demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la menor S.G.N, representada por LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de FABIO NELSON GAÑAN BUENO.

2º. DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 133 y ss. del Código del Menor, en concordancia con el artículo 391 del Código General del Proceso.

3º. FIJAR alimentos provisionales en favor de la menor, en porcentaje del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en el país, suma que deberá consignar el obligado, en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

4º. NOTIFICAR este auto al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días, a través del Centro de

Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

5°. OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° ibidem.

6°. ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 3°. del decreto 806 de 2020 y artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presente, debe remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

7°. RECONOCER personería a la estudiante DIANA MILENA RÍOS HERNANDEZ, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.
2020-092

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de agosto de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor J.E.A., representado por su progenitora OLGA LUCIA ARBOLEDA PALACIO, quien actúa a través del defensor de familia, en contra de NELSON ADRIAN ESCOBAR FRANCO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se fijará como alimentos provisionales en favor del menor J.E.A. el 25% del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado de la empresa ELECTRUM S.A.S., que deberá consignar en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No. 170012033007 código 6, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente.

Se oficiará a la Oficina de Servicios Migratorios para impedir la salida del país del demandado.

Una vez en firme la medida cautelar personal, se ordenará notificar al señor ESCOBAR FRANCO.

Se advertirá a la parte actora que, una vez notificado el demandado, debe acreditar el envío de cualquier memorial o actuación que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 78 numeral 14 del Código general del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por

el menor J.E.A., representado por su progenitora OLGA LUCIA ARBOLEDA PALACIO, quien actúa a través del defensor de familia, en contra de NELSON ADRIAN ESCOBAR FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. DAR a la demanda el trámite del artículo 390 del Código general del proceso y ss.

3°. FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor J.E.A. el 25% del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado como empleado de la empresa ELECTRUM S.A.S. que deberá consignar en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No. 170012033007 código 6, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente.

4°. IMPEDIR la salida del país a NELSON ADRIAN ESCOBAR FRANCO. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido a Migración Colombia y envíese a través del correo electrónico institucional.

5°. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, a través del centro de Servicios, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se le entregará copia de la misma y sus anexos, una vez la medida cautelar se encuentre en firme.

6°. ADVERTIR a la demandante que debe acreditar el envío de todo memorial o actuación, en la forma indicada en la parte motiva.

7° RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante al DR. RODRIGO CORREA ARIAS.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No 069
Hoy 14 del mes de agosto de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notifica del trámite de este proceso al señor Procurador para Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA